



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA DE CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del miércoles 16 de febrero**  
**de 2011**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA DE CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.**

**Asunto:** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 143/2010.

**Ministro Ponente:** José Fernando Franco González Salas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Maura Angélica Sanabria Martínez.

**Tema:**

Determinar si se ejerce la facultad de atracción por reunir las características de interés y trascendencia para conocer el amparo en revisión 295/2010, del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo 1260/2008 y sus acumulados, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en la misma Materia en el Distrito Federal, ya que la *litis* por dilucidar implica aspectos relativos en materia de convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, entre ellos, las tarifas correspondientes que se rigen bajo principios de no discriminación y de sana competencia.

**Proyecto:**

Se propone que la Segunda Sala de este Alto Tribunal debe ejercer la facultad de atracción ya que el asunto reviste las características de interés y trascendencia, es decir, se surte la posibilidad de que este caso permita fortalecer los criterios de la Sala ya mencionada.

**Antecedentes:**

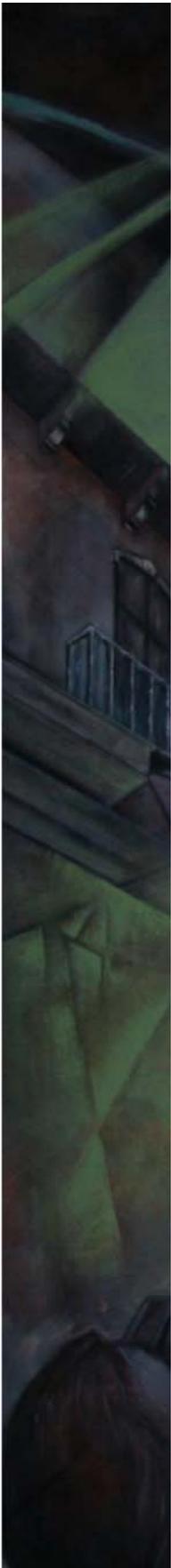
- Axtel, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Radiomóvil Dipsa, Sociedad anónima de Capital Variable, firmaron el Convenio Marco de Prestación de Servicios relativo a la Interconexión de las redes de ambas empresas.
- Las empresas mencionadas no lograron convenir las condiciones que regirían la interconexión, por lo que Axtel, S.A.B de C.V., solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones que decidiera los términos y condiciones de interconexión.
- Posteriormente Axtel, S.A.B de C.V., interpuso recurso de revisión en contra de la negativa ficta generada por el silencio administrativo de COFETEL.
- Así las cosas, la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió un oficio, mediante el cual determinó que el plazo para formular alegatos se daba por concluido y que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno de la Comisión dictara resolución sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.<sup>1</sup>

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

- 
- Axtel, S.A.B de C.V., inconforme con la resolución anterior, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que según su parecer COFETEL no proveyó respecto de la presentación del recurso de revisión planteado en contra de la negativa ficta materializada en el desacuerdo de interconexión, al no poder convenir condiciones de interconexión aplicables a la modalidad "el que llama paga local" para los años 2008 al 2011. De esa demanda correspondió conocer al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
  - COFETEL admitió a trámite el recurso de revisión mencionado, enviándolo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su debida resolución.
  - Inconforme con lo anterior, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., interpuso juicio de amparo, por considerar que un procedimiento de desacuerdo de condiciones de interconexión no podría operar la negativa ficta. De esa demanda correspondió conocer el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa.
  - La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión administrativo interpuesto por Axtel, S.A.B de C.V. inconformes con la resolución anterior, las sociedades ya mencionadas interpusieron juicios de amparo en contra de la misma, y posteriormente se resolvió procedente el incidente de acumulación de los juicios de amparo.
  - Para finalizar, el Juez de Distrito determinó otorgar a Axtel, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, la protección constitucional solicitada contra la resolución dictada por el Secretario de Comunicaciones y Transportes y, por otro, negársela a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., contra dicha resolución.
  - Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., inconforme con la resolución anterior interpuso recurso de revisión en contra de la misma; de dicho medio impugnativo correspondió conocer al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en este sentido, Axtel, S.A.B de C.V. interpuso recurso de revisión adhesiva, en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

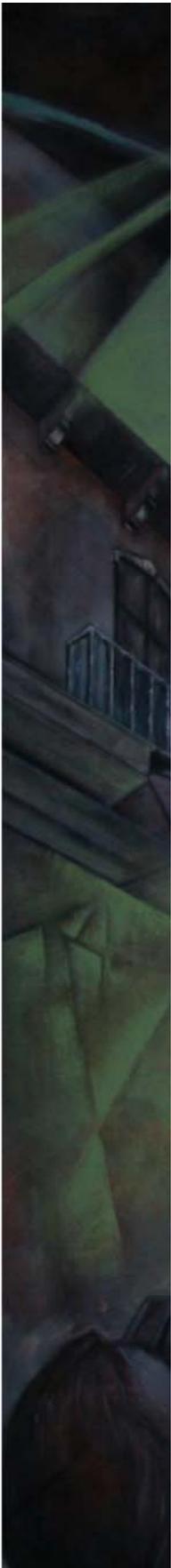
#### **Resolución:**

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó efectuar el análisis oficioso de la facultad de atracción, ya que el asunto reviste características especiales y novedosas, además de que es importante dilucidar aspectos relativos en materia de convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, entre ellos, las tarifas correspondientes que se rigen bajo principios de no discriminación y de sana competencia entre los concesionarios, que necesariamente inciden en la sociedad que utiliza los servicios en cuestión, lo cual tiene repercusiones en la sociedad y en el sector económico.

En ese sentido, se agregó por parte de los señores Ministros de la Sala, que las tarifas de interconexión, previstas en los artículos 41 y siguientes de la Ley Federal de Telecomunicaciones, consisten en el precio cobrado por el operador de una de estas redes, al operador de otra para que los usuarios de esta última puedan conectarse a aquélla y utilizar los servicios que proporciona.

Por lo anterior, la Sala consideró que el asunto tiene incidencia en el costo para los usuarios de dichas redes y en el desarrollo y competitividad del mercado relevante, lo que implica una interpretación de principios constitucionales tales como: La rectoría económica, planeación democrática del desarrollo nacional, igualdad, no discriminación, libertad de contratación y prohibición de monopolios, máxime que no existe disposición legal que establezca los parámetros específicos para determinar las referidas tarifas.

La Segunda Sala puntualizó que resulta de especial importancia y trascendencia analizar el presente caso debido a que la determinación de tarifas de interconexión tendrá consecuencias materiales no sólo para las partes, sino para los usuarios de servicios telefónicos, lo cual será determinante en materia de competencia económica, prevista en el artículo 28 constitucional.



Concluyó la Sala, que la interconexión tiene como finalidad el desarrollo social, la justa distribución de la riqueza y la prohibición de prácticas monopólicas, pues busca una eficiente utilización de las redes públicas de telecomunicación.

Por unanimidad de 5 votos se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el amparo en revisión derivado del Juicio de Amparo 1260/2008 y sus acumulados 1363/2008, 1725/2008 y 1848/2008, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México